

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

=====

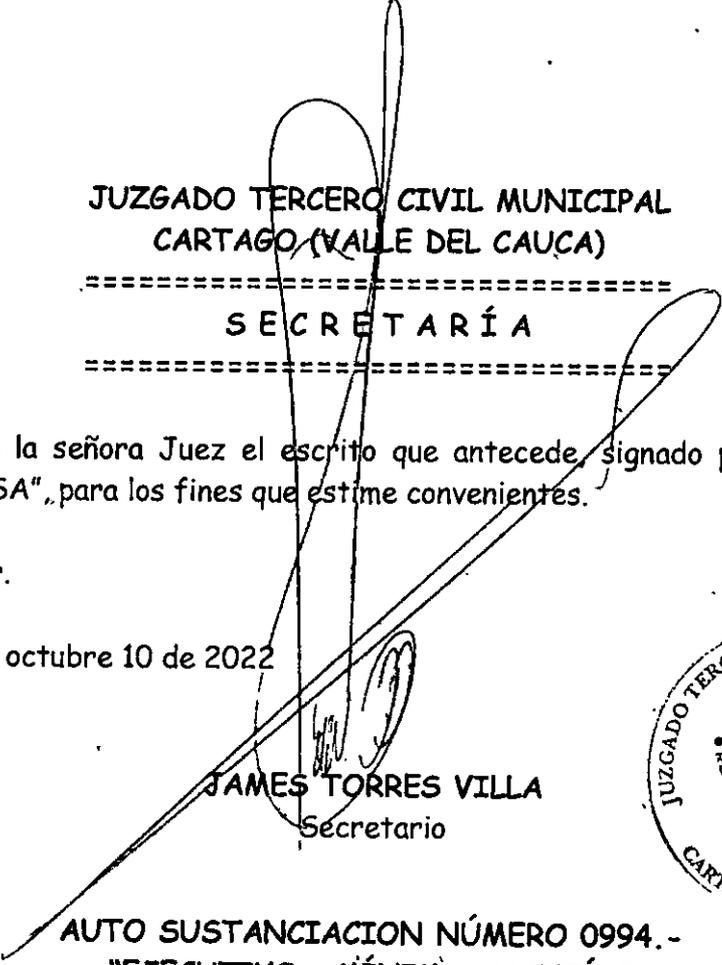
SECRETARÍA

=====

A despacho de la señora Juez el escrito que antecede, signado por el Apoderado General de "CISA", para los fines que estime convenientes.

Sírvase proveer.

Cartago (Valle), octubre 10 de 2022


JAMES TORRES VILLA
Secretario



AUTO SUSTANCIACION NÚMERO 0994.-
"EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA"
RADICACIÓN NRO. 2015-00290-00.-
(ABSTIENE TRAMITAR PETICIÓN
-PROCESO ARCHIVADO POR DESISTIMIENTO TÁCICO-)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

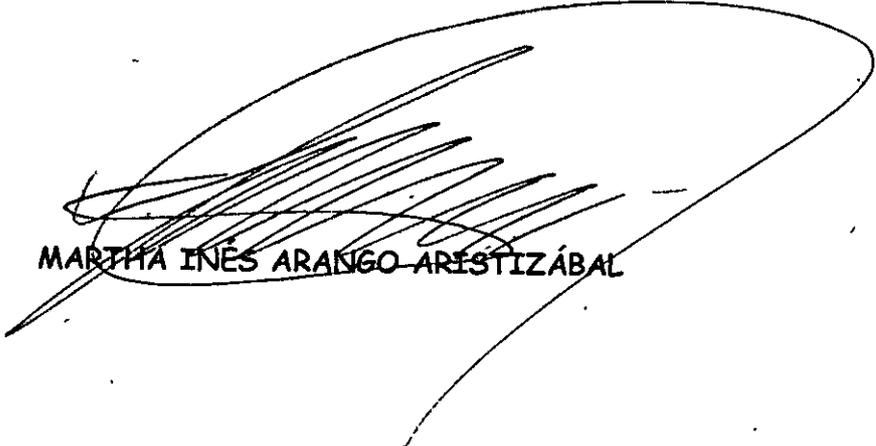
Cartago (Valle), diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

En atención a la petición aproximada por el Apoderado General de la entidad demandante "CENTRAL DE INVERSIONES S.A. -CISA-", INDÍQUESE al Togado-petente que no hay lugar a suministrarle el trámite que le correspondió a la solicitud que se revisa; toda vez que el proceso se encuentra en los anaqueles del Despacho, concretamente en la Caja #478, por habersele aplicado Desistimiento Tácito, según Auto #1107, adiado el 28 de junio de 2021.-

Ahora bien, en el evento que se requiera alguna pieza procesal, se hace necesario que el petente acredite el pago del Arancel Judicial, legalmente establecido para efectos del desarchivo del expediente (Acuerdo Nro. PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021), que, para el caso concreto, corresponde a la suma de \$6.900,00.-

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,


MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 166

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO Nro. 994 DEL 10 DE OCTUBRE DE 2022.

CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, OCTUBRE 11 DE 2022

JAMES TORRES VILLA
Secretario



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

=====

SECRETARÍA

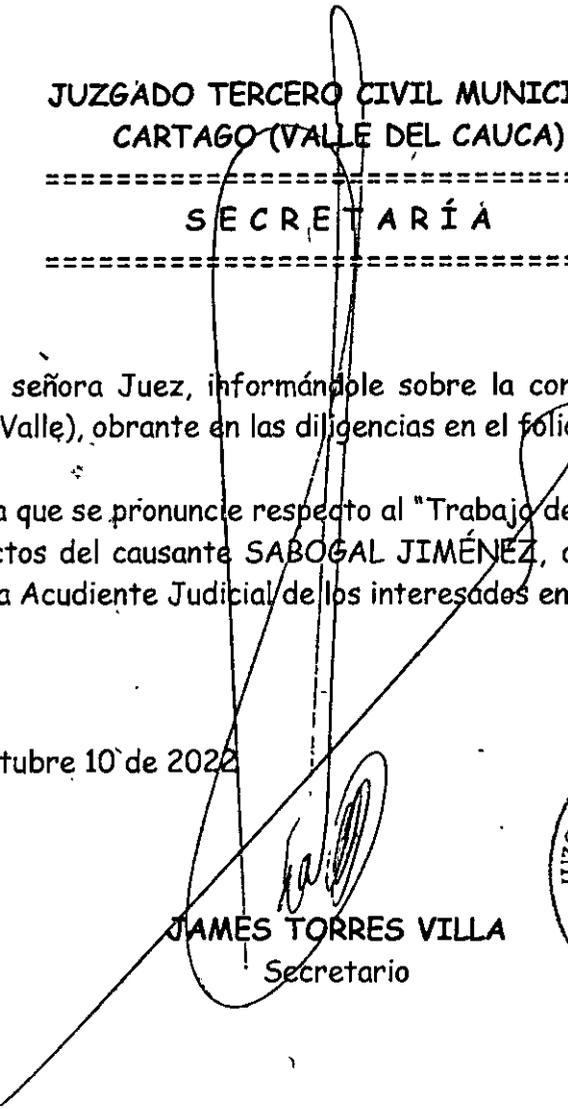
=====

A despacho de la señora Juez, informándole sobre la comunicación allegada por la "DIAN" de Tuluá (Valle), obrante en las diligencias en el folio 55 de este cuaderno.

Aunado a ello, para que se pronuncie respecto al "Trabajo de Partición y Adjudicación" de los bienes relictos del causante SABOGAL JIMÉNEZ, ante las facultades otrora proporcionadas a la Acudiente Judicial de los interesados en esta "Sucesión".

Sírvase proveer.

Cartago (Valle), octubre 10 de 2022


JAMES TORRES VILLA
Secretario



AUTO SUSTANCIACIÓN NÚMERO 1009
"SUCESIÓN INTESTADA - MÍNIMA CUANTÍA"
RADICACIÓN NRO. 2021-00496-00
(ALLEGA COMUNICACIÓN "DIAN" Y REQUIERE APODERADA APORTE
"TRABAJO PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN")

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle del Cauca), diez (10) de octubre de dos mil
veintidós (2022)

En observancia al informe secretarial que precede, acusando el recibo del Oficio Nro. 121272555 1109-900 651, signado el 5 de octubre del hogano, por parte del Gestor II - Ejecutor de Cobro de la "DIAN", con sede en Tuluá (Valle); mismo que tuvo por objeto dar contestación a nuestras Misivas Nros. 1651 y 2507, adiadas, en su orden, el 15 de junio y 16 de septiembre de 2022, **ALLÉGASE** al legajo expediental la **COMUNICACIÓN** líneas atrás descrita, glosando, en lo sucesivo, en el folio 55 de este cuaderno; para lo cual, **COMUNÍQUESE** a los interesados en la "Causa Sucesoria" de la referencia sobre el documento aproximado, para los fines que estimen pertinentes.

De otro lado, atendiendo el estadio procesal en que se encuentra en este instante las diligencias, se hace necesario que la Personera Judicial de los interesados en esta

"Causa Mortuoria", aporte el "TRABAJO DE PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN" que le fue encomendado por sus prohijadas, cómo se decidió en la "Audiencia de Inventario y Avalúos" -Acta Nro. 001 del 14 de junio de 2022.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,


MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL



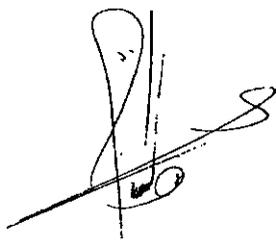
**Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 166

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO Nro. 1009 DEL 10 DE OCTUBRE DE 2022.

CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, OCTUBRE 11 DE 2022



JAMES TORRES VILLA
Secretario



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

SECRETARÍA

A despacho de la señora Juez el contenido de la documentación aportada por el Mandatario Judicial de la demandante, visible entre los folios 34 y 41 de este cuaderno.

Sírvase proveer.

Cartago (Valle), octubre 10 de 2022.

JAMES TORRES VILLA
Secretario



AUTO SUSTANCIACIÓN NÚMERO 0995.-
"SANEAMIENTO TITULACIÓN INMUEBLE - MÍNIMA CUANTÍA"
RADICACIÓN NRO. 2022-00189-00.-
(ALLEGA DOCUMENTACIÓN)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle), diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Para los fines pertinentes, ALLÉGUESE al compaginario la instrumentación aproximada por el Podatario Judicial de la demandante MARLÉS MORALES, la cual hace relación a la expedición de la "Certificación del Plano Predial Catastral" por parte de la "UAEC", correspondiente al inmueble materia de estas diligencias; y los documentos requeridos a través del Auto Nro. 1343 del 17 de agosto de 2022, previo resolver sobre la admisión de la demanda,

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 166

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO Nro. 995 DEL 10 DE OCTUBRE DE 2022.

CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, OCTUBRE 11 DE 2022

JAMES TORRES VILLA
Secretario





Rama Judicial,
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

INTERLOCUTORIO No.1730
Ref: "HIPOTECARIO, MINIMA CUANTIA"
Rad: No.2022-00099-00
(CONT. EJEC. JUICIO).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago, Valle del Cauca, octubre diez (10) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO:

Dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del Proceso "EJECUTIVO HIPOTECARIO" adelantado por el "BANCO DAVIVIENDA S.A.", a través de Mandataria Judicial, en contra de la señora YAMILETH ANDREA LLANOS BEDOYA.

SINTESIS DE LA ACTUACION PROCESAL

Por Escritura Pública No.1706 del 21 de junio de 2016, otorgada en la Notaría Segunda del Circulo de Cartago (V), debida y oportunamente registrada, la señora YAMILETH ANDREA LLANOS BEDOYA, mayor de edad y vecina de esta ciudad, constituyó hipoteca a favor del "BANCO DAVIVIENDA S.A.", sobre el siguiente bien inmueble: UNA CASA DE HABITACIÓN, junto con el lote en el cual se encuentra construida, distinguida con el No.6, de la Manzana 6, que hace parte de la urbanización "Ciudadela Los Angeles", ubicada en la carrera 1F No.38-46, de la nomenclatura urbana de Cartago, Valle del Cauca; con un área de 52.50 metros cuadrados y un área construida de 56.26 metros cuadrados, aproximadamente; alinderada, según título de adquisición, así: NORTE: En extensión de 5:00 metros, con el Lote No.21; SUR: En extensión de 5:00 metros, con vía peatonal No.6; ORIENTE: En extensión de 10:50 metros, con el Lote No.5; OCCIDENTE: En extensión de 10:50 metros, con el Lote No.7; predio distinguido con la Matrícula Inmobiliaria No.375-85305

de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago (V).

Hipoteca que tiene como fin garantizar el pago de cualquier obligación que la hipotecante tuviere o llegare a tener con la entidad acreedora "BANCO DAVIVIENDA S.A." ; habiendo suscrito posteriormente aquella, en favor de éste, el Pagaré No.05712128600130923 del 31 de agosto de 2016, por \$22'137.958,00, pagaderos en 180 cuotas mensuales; pactándose en él, intereses de plazo a la tasa permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia; habiendo renunciado la obligada a los requerimientos legales para la constitución en mora; autorizando al banco para dar por extinguido el plazo y exigir judicialmente la cancelación de la obligación, en caso de retraso en el pago de una cualquiera de las cuotas de amortización; encontrándose en mora la deudora desde el 28 de enero de 2021; fecha en la que la obligación quedó reducida a la suma demandada.

Razones, las precedentes, por las que el "BANCO DAVIVIENDA S.A.", a través de Mandataria Judicial, en escrito del cual nos tocó conocer el 2 de marzo de 2022, demanda a YAMILETH ANDREA LLANOS BEDOYA, para que con su citación y audiencia, previos los trámites legales previstos para ello, se decrete la venta en pública subasta del inmueble hipotecado, con el fin de que con su producto se le pague el crédito, incluidos capital, intereses y costas.

Demanda a la cual se anexó la primera copia registrada y autenticada de la Escritura Pública No.1706 del 21 de junio de 2016, otorgada en la Notaría Segunda del Círculo de Cartago (V), el Pagaré (Contrato de Mutuo), suscrito por la ejecutada en favor del "BANCO DAVIVIENDA S.A.", en los términos y condiciones dichos; el Certificado de Tradición y Libertad del inmueble hipotecado, en el que aparece la propiedad del mismo en cabeza de la obligada y la vigencia del gravamen que pesa sobre él; y el Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad demandante, expedido por la Supefinanciera

de Colombia.

Mediante el Interlocutorio No.840 del 19 de mayo de 2022, el Despacho libró Mandamiento de Pago contra la persona y bienes de la señora YAMILETH ANDREA LLANOS BEDOYA y en favor del "BANCO DAVIVIENDA S.A.", en la forma y términos solicitados en el introductorio; ordenándose en la misma providencia la notificación y el traslado de la demanda para lo de ley.

Notificación que se surtió de manera electrónica, conforme a lo normado en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de julio de 2022, con la obligada YAMILETH ANDREA LLANOS BEDOYA, quien dejó vencer los plazos que se le concedieran para pagar y/o excepcionar, sin que hubiese procedido en una de dichas formas; por lo que el expediente pasó a despacho para la decisión que nos ocupa.

Con la tramitación procesal anterior, como medida previa, se decretó el embargo y secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria; medidas que se encuentran, vigentes, perfeccionada la primera y en espera de la práctica del secuestro dicho, diligencia para la cual se comisionó a la Alcaldía de esta municipalidad según Despacho 045 del 15 de junio de 2022.

Obra también en el expediente la constancia de unos abonos hechos a la obligación, reportados por la Apoderada de la entidad demandante, mismos que deberán ser tenidos en cuenta al momento de la liquidación del crédito (folio 93 del cuaderno uno).

CONSIDERACIONES:

El proceso "EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO" es un procedimiento especial, que tiene por objeto el remate del bien gravado, para que con su solo producto se pague el crédito garantizado de esa manera. La "HIPOTECA", siendo un derecho real, lleva inmerso el derecho de persecución,

obviamente, "sin respecto a determinada persona" y; por lo mismo, el acreedor está habilitado para perseguir el bien inmueble hipotecado, sea quien fuere el que lo posea y a cualquier título que lo haya adquirido, a menos que lo hubiese sido a través de subasta pública y en las condiciones previstas en la ley (art.2452 C.C.); caso que no se configura en éste. Así lo consagra el artículo 468, inciso 4° del Código General del Proceso, que a su vez exige, como requisitos de la demanda, la garantía real que se hace valer, en nuestro caso la hipoteca, acreditada en el proceso con la Escritura Pública referida anteriormente.

Disposición, la anterior, que debe asociarse con la contenida en el artículo 422 ídem, que exige a su vez el documento que presta mérito ejecutivo; es decir, aquél que pruebe la existencia del crédito que precisamente garantiza la hipoteca; y, en el caso a estudio, esa obligación, garantizada con la hipoteca de primer grado, está constituida en el Pagaré o Contrato de Mutuo suscrito por la demandada YAMILETH ANDREA LLANOS BEDOYA, del cual se dio cuenta inicialmente, en el que se declaró deudora del "BANCO DAVIVIENDA S.A.," por la suma ya indicada, respaldada con la hipoteca abierta y sin límite de cuantía, que garantiza cualquier obligación que la hipotecante tuviera o llegare a tener a favor de la entidad acreedora; así se hace valer en éste.

Título-Valor -Pagaré-, que reúne las exigencias intrínsecas de capacidad, consentimiento libre de vicios, objeto y causá lícita; **requisitos de fondo** comunes a todo acto jurídico descritos en el artículo 1502 del Código Civil; **los requisitos formales:** (la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y la forma de vencimiento), que trata el artículo 709 del Código de Comercio; y **los requisitos accidentales:** que son los que suple la Ley al tenor del artículo 621 del Código de Comercio (lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, fecha y lugar de creación).

Siendo además la obligación contenida en el citado Pagaré, **EXPRESA**: cuál es la de pagar la suma demandada en los términos y condiciones allí pactados, dentro del plazo también señalado en él; estableciéndose en dicho documento los titulares por activa y por pasiva de la relación jurídica, a más de su objeto y contenido, ya mencionados; circunstancias todas ellas individualizadas en el acápite de la actuación procesal. **CLARA**: por cuanto no se presenta confusión alguna, y es esa y no otra la obligación cuyo cumplimiento se exige en éste. Y, **EXIGIBLE**: pues el plazo concedido para su cumplimiento se extinguió, tal como se dejara dicho en los hechos de esta providencia, en virtud de la cláusula aceleratoria; por lo que puede demandarse ejecutivamente conforme a las previsiones del citado artículo 422 del Código General del Proceso.

Situaciones, las anteriores, plenamente demostradas en el proceso y sobre las cuales no se presentó prueba en contrario en la tramitación del mismo.

De los documentos allegados al plenario, resulta también demostrado que la demandada es la actual poseedora inscrita del inmueble hipotecado, sin que aparezcan otros acreedores hipotecarios con igual o mejor derecho sobre el bien dado en garantía; siendo ella, la deudora del crédito que se recauda y; si bien es cierto, sobre el citado inmueble pesan: un "DERECHO DE PREFERENCIA" y una "CONSTITUCION DE PATRIMONIO DE FAMILIA", éstos se constituyeron en la misma Escritura Pública en la que se otorgó la hipoteca que aquí se trata; situación que, conforme a la Ley 258 de enero 17 de 1996, constituyen las únicas excepciones a la inembargabilidad de dichos bienes, en estos casos de préstamos para la adquisición de vivienda; razón por la que quedarán sin efecto alguno tales afectaciones; debiéndose así declarar en esta providencia.

Ahora bien, no habiendo pagado ni propuesto excepciones la demandada dentro del término que se le concediera para ello, nos corresponde decretar la venta en pública subasta del bien

perseguido, previo su avalúo, para que con su producto se pague a la entidad demandante el crédito, con sus intereses y costas, mediante auto, tal como lo mandan los artículos 468, num.3°, en concordancia con el 440, inciso 2° del Código General del Proceso.

Por lo suficientemente expuesto, la titular del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - ORDENASE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN COMO FUE DECRETADA. Con tal fin, DECRETASE LA VENTA EN PUBLICA SUBASTA del bien inmueble entregado en garantía hipotecaria, determinado e identificado en la parte motiva de esta providencia, previo su secuestro y avalúo, para que con su producto se pague a la entidad demandante "BANCO DAVIVIENDA S.A.", el crédito, intereses y las costas del proceso, a cargo de la señora YAMILETH ANDREA LLANOS BEDOYA, identificada con la cédula de ciudadanía No.38'902.966 expedida en Argelia (V).

SEGUNDO. - REQUERIR por medio de esta providencia a las partes, para que alleguen al proceso el AVALÚO del bien inmueble perseguido en éste, conforme a lo normado en el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO. - PRACTÍQUESE la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, en la forma y términos del artículo 446 del Código General del Proceso, conforme a lo ordenado en el Mandamiento de Pago, teniendo en cuenta los abonos hechos a la obligación, denunciados por la Apoderada de la Parte Demandante (ver Fólíos 93 y 100 Cdno 1). REQUIÉRESE a las partes para que la presenten.

CUATRO. - CONDENAR a la ejecutada YAMILETH ANDREA LLANOS BEDOYA; identificada con la cédula de ciudadanía No.38'902.966 expedida en Argelia (V), a pagar las COSTAS del proceso, las cuales se tasarán por el Despacho en el momento oportuno.

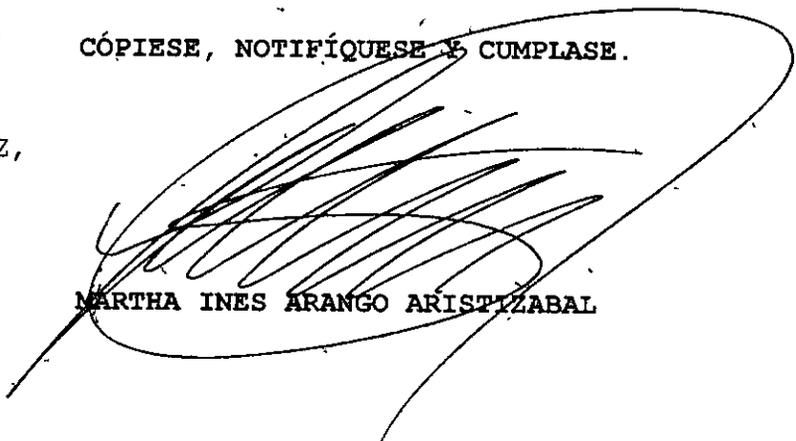
QUINTO.- DECLARAR SIN EFECTO ALGUNO el "DÉRECHO DE PREFERENCIA" y el "PATRIMONIO DE FAMILIA" constituidos en el bien hipotecado que se persigue en éste, conforme a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

Para la efectividad de la declaración anterior, librese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la localidad, para que proceda a la cancelación de las anotaciones correspondientes en la Matrícula Inmobiliaria No.375-85305.

SEXTO.- NOTIFIQUESE esta decisión por Estado Virtual; conforme a lo ordenado en los artículos 295 del Código General del Proceso y 9° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; haciéndose la claridad que contra la misma no procede recurso alguno (art.440 ibidem).

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,



MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

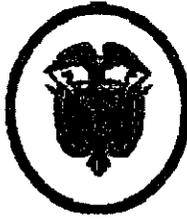
NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 166

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO Nro. 1730 DEL 10 DE OCTUBRE DE 2022.

CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, OCTUBRE 11 DE 2022

JAMES TORRES VILLA
Secretario





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

INTERLOCUTORIO No.1729

Ref: "EJECUTIVO SINGULAR, MINIMA CUANTIA"

Rad: No.2021-00306-00

(CONT. EJEC. JUICIO).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago, Valle del Cauca, octubre diez (10) de
dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO:

Dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del proceso "EJECUTIVO SINGULAR", de Mínima Cuantía, instaurado a través de Mandataria Judicial por LUIS DARIO BOTERO GOMEZ, en contra de LUZ AIDA SANTIBAÑEZ HURTADO.

SINTESIS DE LA ACTUACIÓN PROCESAL:

En escrito del cual nos tocó conocer, el 28 de julio de 2021, la Acudiente Judicial de LUIS DARIO BOTERO GOMEZ, solicitó librar Mandamiento de Pago, por la vía ejecutiva, en favor de su patrocinada y en contra de la persona y bienes de LUZ AIDA SANTIBAÑEZ HURTADO. Basó su pedimento, en el hecho que la citada señora suscribió a favor del señor LUIS DARIO BOTERO GOMEZ, el Pagare No.0058, del 8 de julio de 2020, por valor de \$2'259.600,00, pagadero en 13 cuotas mensuales. Estipulándose en el citado instrumento intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida y; una cláusula aceleratoria, en virtud de la cual, el acreedor podía dar por terminado el plazo y exigir anticipadamente el pago inmediato del valor del título, los intereses, costas y demás accesorios en caso de mora en el pago del capital o de los réditos de las cuotas. Obligación con la que vienen incumpliendo la codemandada

desde el 11 de enero de 2021; fecha en la que quedó reducida a la suma demandada en éste.

Demanda a la cual se anexó el título pilar del recaudo, Endosado en Procuración y la "Carta de Instrucciones" para el diligenciamiento del Pagaré, entre otros.

Mediante Interlocutorio No.1637 de septiembre 21 de 2021, se libró Mandamiento de Pago en contra de las personas y bienes de la señora LUZ AIDA SANTIBAÑEZ HURTADO y en favor de LUIS DARIO BOTERO GOMEZ", en la forma solicitada en el introductorio; ordenándose en dicha providencia la notificación y el traslado de la demanda para lo de ley.

Notificación que se surtió, vía correo electrónico, con la demandada SANTIBAÑEZ HURTADO, en la forma indicada en el artículo 8, de la Ley 2313 de 2022, quien dejó vencer los plazos que se le concedieran para pagar y/o excepcionar, sin que hubiese procedido en una de dichas formas.

Con la tramitación procesal referida, como medida previa, se decretó el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente, que devenga la demandada LUZ AIDA SANTIBAÑEZ HURTADO, en calidad de Auxiliar de Enfermería en la empresa "RTS CLINICA RENAL" de esta ciudad; medida que se encuentra en espera de su perfeccionamiento.

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, conforme a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a hacer el análisis crítico de las pruebas y los razonamientos legales de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las

conclusiones a que se lleguen en este proveído, conforme a lo normado en el artículo 280 ibidem.

La obligación demandada, puede decirse entonces que es EXPRESA: porque el documento que la contiene registra inequívocamente el crédito o deuda, los titulares por pasiva y por activa de la relación jurídica, al igual que el plazo, objeto y contenido de la misma. CLARA: porque es fácilmente inteligible, no es confusa, esa claridad es reiteración de su expresividad; y EXIGIBLE: ya que el plazo para su cumplimiento está vencido, como se analizara en los hechos de la demanda.

Siendo el "PAGARE", pilar del recaudo, un título valor de contenido crediticio, tal como lo define el artículo 619 del Código de Comercio, el esgrimido en éste es suficiente para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora, conforme a la presunción legal de autenticidad que le otorga el artículo 793 del Código de Comercio; según el cual, él da cabida al procedimiento ejecutivo sin necesidad de reconocimiento de firmas; presunción que no se ha desvirtuado en el curso de este proceso.

Título Ejecutivo, el que nos ocupa - **Pagaré** -, que reúne además las **exigencias intrínsecas** de capacidad, consentimiento libre de vicios, objeto y causa lícita, ya analizados, comunes a todo acto jurídico, recogidos en el artículo 1502 del Código Civil. Los **requisitos formales**: la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; el nombre de la persona a quien se debe hacer el pago; la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y la forma de vencimiento; también referenciadas en éste, que trata el artículo 709 del Código de Comercio. Y, los **requisitos accidentales**: que son los que suple la ley al tenor del artículo 621 ibidem (lugar de cumplimiento de la obligación, ejercicio del derecho, fecha y lugar de creación).

Reunidas como se encuentran las condiciones formales y de fondo en el título ejecutivo que se cobra en esta ejecución, como se desprende del estudio que de él se hiciera comparativamente con las normas citadas - arts. 440 C.G.C., 619 y 709 C. Co., entre otras -; debe prosperar la acción incoada, toda vez que el artículo 2488 del Código Civil da derecho al acreedor para perseguir ejecutivamente los bienes raíces o muebles del deudor, presentes o futuros, salvo los inembargables, caso excepcional que no se da en el de estudio.

Con base en lo anterior, no observando el Juzgado causal alguna que pueda invalidar total o parcialmente lo actuado, y teniendo en cuenta que la demandada no pagó ni excepcionó dentro del término que tenía para ello, se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso. Así se procederá.

Por lo suficientemente expuesto, la titular del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA,

R E S V E L V E:

PRIMERO. - ORDENASE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN COMO FUE DECRETADA. Con tal fin, procédase al avalúo y posterior remate de los bienes que en un futuro se llegasen a embargar y secuestrar a la demandada por cuenta de este proceso, para que con su producto; y el de las retenciones salariales que se le llegaren a hacer, en virtud de la cautela dicha, se pague al ejecutante, LUIS DARIO BOTERO GOMEZ, el valor del crédito, con sus intereses y costas, a cargo, de la señora LUZ AIDA SANTIBAÑEZ HURTADO, identificada con la cédula de ciudadanía No.31'436.827.

SEGUNDO. - PRACTÍQUESE la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en la forma y términos del artículo 446 del Código General del Proceso, conforme a lo ordenado en el Mandamiento de Pago.

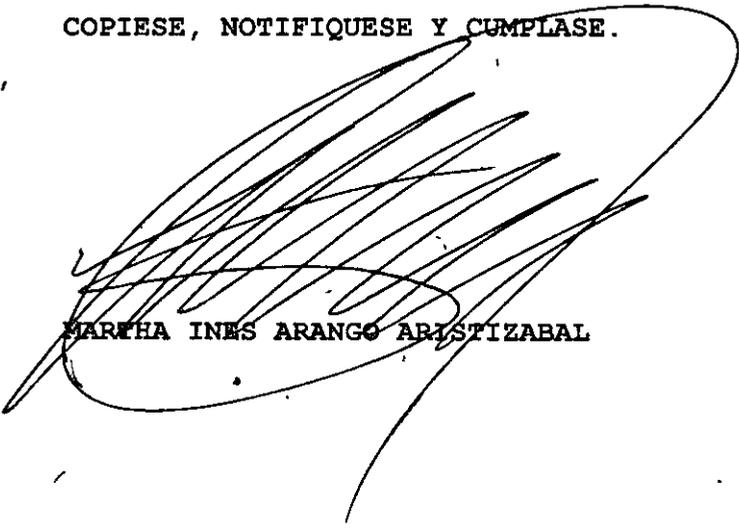
REQUIERESE por medio de éste a las partes para que la presenten.

TERCERO. - **CONDENASE** a la ejecutada LUZ AIDA SANTIBÁÑEZ HURTADO, identificada, con la cédula de ciudadanía No.31'436.827, a pagar las COSTAS del proceso, las cuales se tasarán oportunamente por el Despacho.

CUARTO. - **NOTIFIQUESE** esta decisión por Estado Virtual, conforme a lo ordenado en los artículos 295 del Código General del Proceso y 9° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; haciéndose la claridad que contra la misma no procede recurso alguno (art.440 ibidem).

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,



MARtha INES ARANGO ARISTIZABAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 166

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO Nro. 1729 DEL 10 DE OCTUBRE DE 2022.

CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, OCTUBRE 11, DE 2022

JAMES TORRES VILLA
Secretario



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

SECRETARÍA

Informo a la señora Juez que el Profesional del Derecho que asiste a "BANCOLOMBIA S.A.", allegó el escrito que glosa en el folio 216 del cuaderno 1, en el cual notifica que RENUNCIA al Poder que le fue concedido en su debido momento.

Sírvase proveer.

Cartago (Valle), octubre 10 de 2022

JAMES TORRES VILLA
Secretario



AUTO SUSTANCIACIÓN NÚMERO 0996.-
"EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA"
RADICACIÓN NRO. 2017-00140-00.-
(ACCEDE RENUNCIA APODERADO DEMANDANTE)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle del Cauca), diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

En observancia a la instrumentación aproximada por el doctor CARLOS DANIEL CÁRDENAS AVILÉS, quien se desempeña como Gestor Judicial de "BANCOLOMBIA S.A.", obrante en el folio 216 del cuaderno principal; esta Dispensadora Judicial, ante la procedencia del libelo en cita, TIENE por Renunciado el Mandato otrora conferido al Togado-memorialista, habida cuenta que el Profesional del Derecho se allanó a lo reglado en el inciso cuarto, del artículo 76 del Compendio General Adjetivo, colocando en conocimiento su decisión a su antiguo Poderdante, según se colige de la documentación subexámine, habiendo transcurrido a la fecha, desde tal acontecimiento, los días dispuestos en el canon referido, para revestir de fundamento el petitum que se resuelve.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

MARITZA ZNÉS ARANGO ARISTIZÁBAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 166

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO Nro. 996 DEL 10 DE OCTUBRE DE 2022.

CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, OCTUBRE 11 DE 2022

JAMES TORRES VILLA
Secretario

